

Auto Sust. No. 0005605
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Ha correspondido a este despacho por reparto, conocer del presente proceso proveniente del Juzgado 05° Civil Municipal de Cali; sin embargo al efectuar el examen preliminar de rigor en aras de establecer si están reunidos los requisitos establecidos por el art. 8°, 16 y 44 parágrafo 2° del Acuerdo PSSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, se pudo establecer que en el proceso se encuentra pendiente de decidir el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante y en consecuencia no podía ser remitido a los juzgados de ejecución.

Por lo anterior, habrá de remitirse el proceso al Juzgado de origen, 05° Civil Municipal de Cali.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

1.- REMITIR el presente proceso al Juzgado de origen, 05° Civil Municipal de Cali.

2.- PREVIA cancelación de la radicación, por parte de este despacho.

NOTIFIQUESE

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00038-00 (05)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **175** de hoy se notificó a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-OCTUBRE-2016**

Secretaría

Auto sust No. 0005630
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil dieciséis 2016

Estando el presente proceso para decidir sobre la fijación de Agencias en Derecho el juzgado,

RESUELVE

Señalar la suma de \$279.645.00 M/cte. por concepto de agencias en derecho para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2015-00104-00 (33)
Sqm*

Auto Sust No 0005616
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente BANCOLOMBIA S.A., al cesionario CARLOS ALBERTO AVENDAÑO RAMIREZ., en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito por subrogación legal entre las partes.

Por tanto téngase a este último como nuevo demandante dentro del presente proceso.

2.- RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) ANDRES MAURICIO DUQUE MARON con T.P. 257.456 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2008-00274-00 (04)

Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **174** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13-OCTUBRE-2016**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales

Maria del Mar Ibarquén Paz

Secretaria

Auto sust No 0005632
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Once (11) de octubre de dos mil dieciséis 2016.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

UNA VEZ el apoderado actor allegue el certificado de estudios de la señora NATALIA MARTINEZ BUENDIA, se decidirá sobre la dependencia.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2004-00287-00 (18)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE ALI**

En Estado No. **174** de hoy se notifica a las partes
auto anterior.

Fecha: **13-OCTUBRE-2016**

Secretaria

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Mesa del Mar Ibarra
SECRETARIA

0005626

Auto de sust No _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Once (11) de octubre de dos mil dieciséis 2016

En atención al escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.- Ordenase el emplazamiento del **ACREEDOR HIPOTECARIO, ALIRIA RESTREPO DE RAMIREZ.,** el cual se surtirá mediante la inclusión del nombre del demandado, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez el día domingo en un periódico de amplia circulación, a saber: El País, La Republica, Occidente y El Tiempo, (de conformidad con el artículo 293 c.c. 108 del C.G. del P.), o en otro medio masivo de comunicación, cualquier día entre las seis de la mañana y las once de la noche. Para que hagan valer su crédito, sea o no exigible, bien sea dentro de este proceso o en proceso separado. El interesado debe allegar copia informal de la publicación realizada el proceso.

El emplazamiento quedará surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado y si el acreedor no concurre en ese lapso, se le designará curador Ad-Litem que lo represente y éste, se surtirá la notificación de la acreencia hipotecaria contenida en la matricula inmobiliaria No. 370 – 398036.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00647-00 (17)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **174** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13-OCTUBRE-2016**

Secretaría

Auto Inter No. 2108
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil dieciséis 2016.

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de sustanciación No. 4911 de 14 de septiembre de 2016, que remite al recurrente al auto de 9 de agosto de 2016 obrante en el cuaderno segundo de este proceso.

Se duele el recurrente de que el despacho lo haya remitido a la providencia de 9 de agosto de 2016 del cuaderno de medidas cautelares, donde se lo requiere para que porte liquidación actualizada del crédito, cuando el mismo ya la había aportado y el despacho no la tuvo en cuenta.

De la revisión del plenario se observa que le asiste la razón al recurrente en su inconformidad, toda vez que el memorialista aportó dicha liquidación el 22 de septiembre de 2016 sin que el Despacho le imprimiera el trámite correspondiente por considerar que se trataba de una liquidación adicional presentada fuera de las oportunidades legales y por lo tanto habrá de revocarse el auto atacado.

Ahora bien, revisada la liquidación de crédito aportada por el recurrente, se observa que la misma no parte de la liquidación anterior que se encuentra en firme, tal y como lo dispone el art. 446 del C.G.P., por lo que la misma no podrá ser tenida en cuenta.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REVOCAR el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- ABSTENERSE de tramitar la actualización del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

3.- REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que aporte una liquidación del crédito conforme a lo dispuesto por el art. 446 del C.G.P.

NOTIQUESE,

La Juez,


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2010-960 (14) Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **174** de 13 de octubre de 2016, notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13-OCTUBRE-2016

Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali

Auto Inter No. 2096
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTNCIAS

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil dieciséis 2016.

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 1593 de 26 de agosto de 2016, que modifica la liquidación del crédito aportada por la parte demandante.

Se duele el recurrente de que el despacho haya modificado la liquidación del crédito aportada, quedando un total de \$16.995.834,00, cuando de la sumatoria de los valores arrojados por la liquidación se observa que la misma asciende a la suma de \$43.901.166,00.

Delanteramente hay que decir que le asiste razón al recurrente en su inconformidad, toda vez que se omitió la operación aritmética de restar del capital de \$60.897.000,00 la suma de \$16.995.834 como saldo del remate luego de cancelada la totalidad de los intereses; lo que arroja un valor fina de \$\$43.901.166,00 por concepto de capital adeudado.

Conforme a lo anterior, habrá de revocarse el numeral 2° del auto de fecha 26 de agosto de 2016, y en su lugar, se modificara la liquidación del crédito quedando un total de \$43.901.166,00 por concepto de capital a 31 de marzo de 2016.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REVOCAR el numeral ° del auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este auto, que en su lugar quedara de la siguiente manera:

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, quedando entonces en un total de \$43.901.166,00 por concepto de capital a 31 de marzo de 2016

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2009-605 (14) Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **174** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13-OCT-2016**

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Calle Mariborquez 101
Santiago de Cali
SECRETARIA
Maria D. GARCIA

0005646

Auto Sust No _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil dieciséis 2016

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ESTESE el memorialista al auto de sustanciación No. 4407 de fecha 25 de agosto de 2016 visible a folio 266 del presente cuaderno

NOTIQUESE,

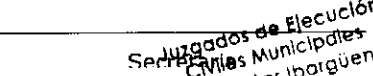
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2004-00435 (13)
Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **174** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13-OCT-2016**


**Juzgado de Ejecución
Sentencias Municipales
Civil del Mar Ibarquén Paz
SECRETARIA**

0005596
Auto Sust No _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente BANCO COMERCIAL AV VILLAS., al cesionario GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A., en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito por subrogación legal entre las partes.

Por tanto téngase a este último como nuevo demandante dentro del presente proceso.

2.- REQUERIR a la cesionaria para que constituya apoderado judicial para su representación.

3.- REMITASE al peticionario sobre la renuncia de poder, a lo dispuesto en el auto fechado el 16 de abril de 2016, visible a folio 71 del presente cuaderno.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2009-00456-00 (15)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **174** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13-OCTUBRE-2016**

Secretaria

Auto sust No 0005604
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil dieciséis 2016

En atención al escrito que antecede, y revisado el expediente se observa que a folio 32, donde manifiesta la memorialista aporta liquidación del crédito, obra un extracto del crédito que se cobra, mas no una liquidación de crédito, en consecuencia no puede tenerse en cuenta.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- EXHORTAR a la parte interesada, para que allegue la liquidación del crédito con las formalidades del art. 446 del C.G.P.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2015-00002 (31)
Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **173** hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fe. de Rec. **11-OCT-2016**

Secretaria

0005607

Auto sust No _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil dieciséis 2016.

Estando el presente proceso para decidir sobre la liquidación del crédito, se observa que la aportada por el apoderado de la parte actora, no se encuentra acorde con lo dispuesto en el mandamiento de pago, en cuanto al capital, toda vez que incluye capitales que no fueron ordenados en el mandamiento de pago, además que parte de una fecha diferente, en consecuencia, la misma no podrá ser tenida en cuenta.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- EXHORTAR a la parte interesada, para que presente la liquidación del crédito conforme al art. 446 del C.G.P., toda vez que existen títulos suficientes para cubrir la obligación

2.- ESTESE el memorialista al auto de sustanciación No. 5255 de 28 de septiembre de 2016

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00181 (25)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **174** de hoy se notifica a la parte actora el auto anterior.

Fecha: **13-OCT-2016**

Secretaria

Juzgado de Ejecución
Tercero Civil Municipal
Santiago de Cali
SECRETARIA
13-OCT-2016

Auto sust No 0005613
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Once (11) de octubre de dos mil dieciséis 2016

En atención al escrito que antecede, se desprende que no se encuentra acreditada la representación legal del cedente BANCO COMERCIAL AV VILLAS, en cabeza de BERNARDO PARRA ENRIQUEZ, toda vez que la prenombrada no aparece en el certificado de existencia y representación legal, razón por la cual, el Juzgado,

RESUELVE:

NO ACEPTAR la cesión de derechos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-01060-00 (22)
Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **174** de hoy se notifica en las partes el auto anterior.

Fecha: **13-OCTUBRE-2016**

Secretaria

Auto sust No 0005615
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Once (11) de octubre de dos mil dieciséis 2016

En atención que antecede, el representante legal de la parte demandante, solicita tener como cesionario al Grupo Consultor Andino S.A.

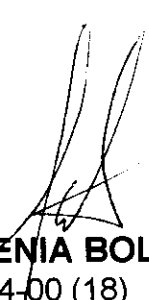
En vista de lo anterior y revisado el proceso, se observa que mediante auto No. 1752 del 07 de septiembre de 2016, se decretó la terminación por Desistimiento Tácito, por lo que no es procedente acceder a lo requerido por la parte demandante, razón por la cual, el Juzgado,

RESUELVE:

NO ACEPTAR la cesión de derechos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00324-00 (18)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **174** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13-OCTUBRE 2016**

Secretaría

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Materia de Mar Ibarra
SECRETARIA

Auto Sust No 0005617
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente BANCO COMERCIAL AV VILLAS., al cesionario GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A., en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito por subrogación legal entre las partes.

Por tanto téngase a este último como nuevo demandante dentro del presente proceso.

2.- RATIFICAR al (la) Dr (a) CESAR AUGUSTO MONSALVE con T.P. 178.722 como apoderado (a) de la parte cesionaria GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2013-00283-00 (16)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **174** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13-OCTUBRE-2016**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Secretaría Mariborgüen Paz
tania
SECRETARIA

Auto Sust No 0005622
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente BANCO COMERCIAL AV VILLAS., al cesionario GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A., en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito por subrogación legal entre las partes.

Por tanto téngase a este último como nuevo demandante dentro del presente proceso.

2.- RATIFICAR al (la) Dr (a) ADRIANA ARGOTY BOTERO con T.P. 123.836 como apoderado (a) de la parte cesionaria GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2015-00176-00 (24)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **174** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13-OCTUBRE-2016**

Secretaria

Juzgado de Ejecución de Sentencias
Civiles Municipales
de Santiago de Cali
SECRETARIA

0005621

Auto Sust No _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente BANCO COMERCIAL AV VILLAS., al cesionario GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A., en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito por subrogación legal entre las partes.

Por tanto téngase a este último como nuevo demandante dentro del presente proceso.

2.- RATIFICAR al (la) Dr (a) ADRIANA ARGOTY BOTERO con T.P. 123.836 como apoderado (a) de la parte cesionaria GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2014-00978-00 (31)

Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **174** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13-OCTUBRE-2016**

Secretaría

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Cali del Mar Ibaguen P.O.
SECRETARIA

Auto Sust No 0005620
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente BANCO COMERCIAL AV VILLAS., al cesionario GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A., en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito por subrogación legal entre las partes.

Por tanto téngase a este último como nuevo demandante dentro del presente proceso.

2.- RATIFICAR al (la) Dr (a) ADRIANA ARGOTY BOTERO con T.P. 123.836 como apoderado (a) de la parte cesionaria GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2014-00574-00 (33)

Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **174** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13-OCTUBRE-2016**

Secretaria

0005610

Auto sust No ____
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Once (11) octubre de dos mil dieciséis (2016)

En atención al escrito que antecede el juzgado,

RESUELVE:

REMITASE al peticionario a lo dispuesto en el auto fechado el 08 de septiembre de 2016, visible a folio 80 del presente cuaderno.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2009-01269-00 (15)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **174** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13-OCTUBRE-2016**

Secretaria

Integrados de Ejecución
Civiles Municipales
Marta del Mar Ibarguén, P.R.
13 OCT 2016

Auto Sust No 0005611
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente BANCO COMERCIAL AV VILLAS., al cesionario GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A., en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito por subrogación legal entre las partes.

Por tanto téngase a este último como nuevo demandante dentro del presente proceso.

2.- RATIFICAR al (la) Dr (a) ADRIANA ARGOTY BOTERO con T.P. 123.836 como apoderado (a) de la parte cesionaria GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2013-00489-00 (12)

Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **174** de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **13-OCTUBRE-2016**

Secretaría

Auto Sust No 0005612
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente BANCO COMERCIAL AV VILLAS., al cesionario GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A., en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito por subrogación legal entre las partes.

Por tanto téngase a este último como nuevo demandante dentro del presente proceso.

2.- RATIFICAR al (la) Dr (a) ADRIANA ARGOTY BOTERO con T.P. 123.836 como apoderado (a) de la parte cesionaria GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2015-00116-00 (28)

Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **174** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13-OCTUBRE-2016**

Secretaria

Auto Sust No 5577
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil dieciséis 2016

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ESTESE el memorialista al auto de sustanciación No. 3717 de fecha 15 de julio de 2016 visible a folio 69 del presente cuaderno

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2003-00505 (17)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **174** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civil y Penal
Fecha: **13-OCT-2016**
Maria del Mar Ibarra Paz
SECRETARIA

Secretaria

0005595

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil dieciséis 2016

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AGREGAR Y PONER en conocimiento de las partes** la comunicación allegada por la dirección de Tránsito y Transporte de Guacarí
- 2.- AGREGAR** para que conste, el oficio sin diligenciar, allegado por la apoderada de la parte actora

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00340 (25)
Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **174** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13-OCT-2016**

Secretaria

Auto Inter No. 2100
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTNCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil dieciséis 2016.

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 1875 de 19 de septiembre de 2016, que modifica la liquidación del crédito aportada por la parte demandante.

Se duele la recurrente de que el despacho haya modificado la liquidación del crédito aportada, quedando un total de \$17.622.561,00, sin tener en cuenta que en el mandamiento de pago se ordenó la suma de \$1.908.513,00 por concepto de intereses causados y no pagados desde el 30 de julio de 2013 hasta el 25 de julio de 2014, más los intereses de mora causados sobre la totalidad de la obligación desde el 25 de julio de 2014 hasta el mes de enero de 2015 fecha en que se realizó la subrogación a favor del FNG.

En punto de lo anterior hay que decir delantamente que le asiste razón al recurrente en su alegación, toda vez que de la revisión del plenario se observa que se omitió incluir en la liquidación, los intereses causados y no pagados desde el 30 de julio de 2013 hasta el 25 de julio de 2014 por valor de \$1.908.513,00, más los intereses de mora causados sobre la totalidad de la obligación desde el 25 de julio de 2014 hasta el mes de enero de 2015 fecha en que se realizó la subrogación a favor del FNG por valor de \$3.272.966,00.

Así las cosas y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago y la subrogación de la obligación a favor del FNG, se revocará el auto atacado y en su lugar se aprobará la liquidación del crédito aportada por el actor.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- REVOCAR** el numeral 1º del auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2.- APROBAR** la liquidación del CREDITO aportada por la parte demandante, visible a folio 76 del presente cuaderno por **\$22.753.642,61**

NOTIQUESE,
La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2014-00648 (34)

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado N. de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **13-OCT-2016**

0005641

Auto Sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil dieciséis 2016.

En atención al escrito que antecede, entérese a la peticionaria, que la carga de la liquidación del crédito es de la parte interesada, la cual se debe regir por lo normado en el artículo 446 del C.G.P., así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR la petición del memorialista, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00965 (25)
Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **174** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13-OCT-2016**

Secretaría

Auto sust No 0005637
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil dieciséis 2016.

De la revisión del expediente se observa, que la liquidación de crédito presentada por la parte actora, parte de una fecha diferente a la ordenada en el mandamiento de pago, en consecuencia la misma no podrá ser tenida en cuenta.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tramitar la actualización del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00301 (07)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **174** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13-OCT-2016**

Secretaria

Auto sust No **0005599**
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil dieciséis 2016

En atención al escrito que antecede, y toda vez que el (la) peticionario (a) da cumplimiento a lo normado en el inciso 4º del art. 16 del Código General del Proceso., el Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia que del poder hace el (la) Dr (a) PATRICIA CARDOZO ARAGÓN como apoderado (a) de la parte actora.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00456-00(30)
Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **174** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13-OCTUBRE-2016**

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal de
Santiago de Cali
SECRETARIA

0005597
Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil dieciséis 2016

En atención al escrito que antecede, y toda vez que el (la) peticionario (a) da cumplimiento a lo normado en el inciso 4º del art. 16 del Código General del Proceso., el Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia que del poder hace el (la) Dr (a) PATRICIA CARDOZO ARAGÓN como apoderado (a) de la parte actora.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00587-00 (14)
Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **174** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13-OCTUBRE-2016**

Juzgado 3º de Ejecución
Civil Municipal de
Santiago de Cali
María del Pilar Ibarra

Auto Sust No 0005596
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., al cesionario SISTEMCOBRO S.A.S., en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito por subrogación legal entre las partes.

Por tanto téngase a este último como nuevo demandante dentro del presente proceso.

2.- REQUERIR a la cesionaria para que constituya apoderado judicial para su representación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2015-00343-00 (11)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **174** de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **13-OCTUBRE-2016**

Secretaria

Auto Sust No 0005594
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente BANCO COMERCIAL AV VILLAS., al cesionario GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A., en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito por subrogación legal entre las partes.

Por tanto téngase a este último como nuevo demandante dentro del presente proceso.

2.- RATIFICAR al (la) Dr (a) ADRIANA ARGOTY BOTERO con T.P. 123.836 como apoderado (a) de la parte cesionaria GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2013-00710-00 (10)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **174** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13-OCTUBRE-2016**

Secretaría

Auto sust No 0005582
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil dieciséis de 2016

En escrito que antecede, como quiera que de la revisión de lo actuado, se puede establecer que el peticionario continua siendo apoderado del Banco de occidente, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR PARA QUE CONSTE, el escrito arrimado por el apoderado de la parte actora del Banco de Occidente.

2.- OFICIAR al BANCO AGRARIO, para que a costa de la parte interesada expida una relación de los depósitos judiciales, que por cuenta de este proceso se han realizado a la cuenta del Juzgado 26° Civil Municipal de Cali.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2010-00405-00 (26)
Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **174** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13-OCTUBRE 2016**

Secretaría

Auto sust No. 0005634
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil dieciséis 2016

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veinticinco (25) Civil Municipal de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2015-00291-00 (25)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **174** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13-OCTUBRE 2016**

Secretaria

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Módulo de Notificación
SECRETARIA

Auto sust No 5598
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil dieciséis 2016

Estando el presente asunto para resolver sobre la liquidación del crédito que aquí se cobra, observa el despacho que la aportada por la parte demandante, únicamente se limita allegar los valores, mas no genera un total del crédito el cual pretende cobrar.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- EXHORTAR a la parte interesada, para que allegue la liquidación del crédito con las formalidades del art. 446 del C.G.P.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2012-00780 (15)
Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **174** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13-OCT-2016**

Secretaria

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
del Mar del Ibaguen Paz
SECRETARIA**

0005690

Auto Sust No _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente BANCO DE BOGOTA S.A., al cesionario R.F ENCORE S.A.S., en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito por subrogación legal entre las partes.

2.- ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente R.F ENCORE S.A.S., al cesionario MAURICIO ENRIQUE MEDINA BOTERO., en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito por subrogación legal entre las partes.

Por tanto téngase a este último como nuevo demandante dentro del presente proceso.

3.- REQUERIR a la cesionaria para que constituya apoderado judicial para su representación.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2011-00238-00 (04)

Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **174** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13-OCTUBRE 2016**

Secretaria

[Vertical Stamp: Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali]

Auto sust No 5679
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Con escrito que antecede el apoderado actor solicita se de tramite a la liquidación adicional presentada, toda vez que la que existe en el proceso se realizó hasta el año 2009, es decir hace 7 años y por lo tanto no corresponde a la realidad procesal.

Agrega que la que ahora se aporta es muy superior al avalúo del inmueble embargado por cuenta de este proceso.

En punto de lo anterior hay que decir, que si bien la liquidación del crédito que se encuentra en firme se realizó en el año 2009, la misma no puede sufrir ninguna variación, toda vez que en el auto de mandamiento de pago no se ordenó el pago de intereses de mora.

Así las cosas y como quiera que la actualización de la liquidación del crédito solo procede en los casos previstos en la ley, la petición del apoderado actor se negará.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud elevada por el apoderado actor, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2009-697 (18)

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 13 DE OCTUBRE DE 2016

Secretaria

Auto sust No. 0005639
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil dieciséis 2016

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil Municipal de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2016-00126-00 (35)
Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **174** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13-OCTUBRE 2016**

Secretaría

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
de Santiago de Cali
María del Mar Ibarra
SECRETARIA

SECRETARIA , en cumplimiento a lo dispuesto en el art 366 numeral 1 del C.G.P, la oficina de apoyo para los Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, procede a realizar la liquidacion de costas respectiva

RADICACION	29	2015	61
ACTUACION	FOLIO	VALOR	
AGENCIAS EN DERECHO	129 C1	\$	976.663,00
VR. PAGADO POR NOTIFICACIÓN	108, 114 C1	\$	18.000,00
VR. ARANCEL JUDICIAL			
PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO			
VR. PAGADO POR CAUCIÓN ART. 599 CGP	5 C2	\$	132.414,00
VR. PAGADO POR REGISTRO MEDIDAS			
HONORARIOS DE AUXILIARES			
PUBLICACIÓN AVISO DE REMATE			
GASTO POR CONCEPTO DE AVALUO			
TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS		\$	1.127.077,00
UN MILLON CIENTO VEINTISIETE MIL SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE			

Santiago de Cali, 07 de Octubre de 2016

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
0005627

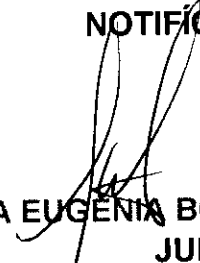
AUTO DE TRAMITE No
FECHA 17 OCT. 2016

En antencion al informe secretarial, y por ser ajustada a la ley , el juzgado ,

RESUELVE

APRUEBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaria.

NOTIFIQUESE


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No 174 de ley se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 OCT. 2016

La Secretaria

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales María del Mar Ibargüen Paz SECRETARIA

SECRETARIA , en cumplimiento a lo dispuesto en el art 366 numeral 1 del C.G.P, la oficina de apoyo para los Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, procede a realizar la liquidacion de costas respectiva

RADICACION	23	2016	308
ACTUACION	FOLIO	VALOR	
AGENCIAS EN DERECHO	39 C1	\$	2.400.000,00
VR. PAGADO POR NOTIFICACIÓN	19, 21, 24 C1	\$	30.000,00
VR. ARANCEL JUDICIAL			
PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO			
VR. PAGADO POR CAUCIÓN ART. 599 CGP			
VR. PAGADO POR REGISTRO MEDIDAS			
HONORARIOS DE AUXILIARES			
PUBLICACION AVISO DE REMATE			
GASTO POR CONCEPTO DE AVALUO			
TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS		\$	2.430.000,00
DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE			

Santiago de Cali, 07 de Octubre de 2016

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARIA

M

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO DE TRAMITE No 0005629
FECHA 11 OCT. 2016

En atencion al informe secretarial, y por ser ajustada a la ley , el juzgado ,

RESUELVE

APRUEBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría.

NOTIFIQUESE

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No 134 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 13 OCT. 2016

La Secretaria

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales María del Mar Ibargüen Paz SECRETARIA

SECRETARIA , en cumplimiento a lo dispuesto en el art 366 numeral 1 del C.G.P, la oficina de apoyo para los Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, procede a realizar la liquidacion de costas respectiva

RADICACION	5	2015	900
ACTUACION	FOLIO		VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	105 C1		\$ 820.000,00
VR. PAGADO POR NOTIFICACIÓN	47, 50, 51, 54, 59, 63, 69, 79, 89 C1		\$ 63.000,00
VR. ARANCEL JUDICIAL			
PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO			
VR. PAGADO POR CAUCIÓN ART. 599 CGP	4 C2		\$ 128.528,00
VR. PAGADO POR REGISTRO MEDIDAS			
HONORARIOS DE AUXILIARES			
PUBLICACION AVISO DE REMATE			
GASTO POR CONCEPTO DE AVALUO			
TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS			\$ 1.011.528,00
UN MILLON ONCE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE			

Santiago de Cali, 07 de Octubre de 2016

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARIA

9

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO DE TRAMITE No 0005623
FECHA 13 OCT 2016

En antencion al informe secretarial, y por ser ajustada a la ley , el juzgado ,

RESUELVE

APRUEBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No Ad de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 OCT 2016

La Secretaria

SECRETARIA
Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias
María del Mar Ibargüen Paz

Auto sust No 5675
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

En escrito que antecede, la apoderada de la parte actora allega el avalúo catastral del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 370-78425.

Sin embargo, el avalúo presentado no podrá ser tenido en cuenta toda vez que lo embargado solo son los derechos que en común y proindiviso posee el demandado en el inmueble de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria No 370-78425 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y no la totalidad del inmueble.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- No tener en cuenta el avalúo presentado, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2011-111 (17)

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 174 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 DE OCTUBRE DE 2016

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María de los Angeles Paz
SECRETARIA

2112

Auto Interlocutorio
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

En escrito que antecede, la apoderada de la demanda propone "*INCIDENTE DE NULIDAD DE LA DILIGENCIA DE SECUESTRO*" con fundamento en el numeral 7º del art. 140 del C.P.C.

Sustenta su solicitud en que en a la apoderada no se le había ratificado el poder por la nueva administración de la UNIDAD RESIDENCIAL PORTALES DEL REFUGIO IV ETAPA y por lo tanto no tenía la facultad para continuar representando a la administración.

En punto de lo anterior hay que decir en primer lugar que en aras de proteger el debido proceso, nuestra normatividad procesal consagró taxativamente las causales de nulidad, en el artículo 133 del C.G.P. entre las cuales no se incluye la nulidad de la diligencia de secuestro que invoca la apoderada de la parte demandada.

Ahora bien, invoca como causal generadora de la nulidad la contenida en el numeral 7 del art. 140 del C.P.C, el cual perdió su vigencia a partir del 1 de enero de 2016; sin embargo y bajo el entendido que la norma en la que ampara su solicitud es el numeral 4º del artículo 133 del C.G.P, que consagra la nulidad por indebida representación o porque "quien actúa como su apoderado carece íntegramente de poder", hay que decir, que al tenor de lo dispuesto por el art. 135 ibídem, la misma solo puede proponerla la persona afectada.

Siendo así las cosas, mal puede la parte demandada alegar la indebida representación de la entidad demandante o la falta de poder del apoderado actor, cuando quien está legitimada para invocar la nulidad es directamente la parte demandante.

Por lo anterior y como quiera que la parte demandada no está legitimada para proponer las causales de nulidad invocadas, se impone el rechazo de plano de la solicitud, al tenor de lo dispuesto por el art. 135 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1.- RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad que realiza la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ.

Rad 2013-841 (14)

JUZGADO 3º DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 174 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 DE OCTUBRE DE 2016

Secretaria

Auto Sust No 0005603
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A., al cesionario LUSTRUM SAS., en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito por subrogación legal entre las partes.

Por tanto téngase a este último como nuevo demandante dentro del presente proceso.

2.- RATIFICAR al (la) Dr (a) MARIA CECILIA LINCE con T.P. 70.111 como apoderado (a) de la parte cesionaria LUSTRUM SAS.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2011-00593-00 (14)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **174** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13-OCTUBRE-2016**

Secretaría

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Sede CPETRA
Mario de la Higuera P.

Auto Sust No 0005609
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente BANCO COMERCIAL AV VILLAS., al cesionario GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A., en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito por subrogación legal entre las partes.

Por tanto téngase a este último como nuevo demandante dentro del presente proceso.

2.- RATIFICAR al (la) Dr (a) CESAR AUGUSTO MONSALVE con T.P. 178.722 como apoderado (a) de la parte cesionaria GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2013-00321-00 (27)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **174** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civil Municipal
Fecha: **13-OCTUBRE 2016**
Maria del Mar Jorguén Paz
SECRETARIA

Secretaria

Auto sust No 00056-16
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil dieciséis 2016

En atención al escrito que antecede el apoderado de la parte actora, solicita se nombre a un perito evaluador, sobre el vehículo de placas No. KGY-736 de propiedad de la ejecutada.

Sin embargo pasa por alto el profesional del derecho, que el avalúo del mueble debe realizarse conforme a lo dispuesto por el artículo 444 del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER a lo pedido por el togado, en nombrar perito evaluador, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00902-00 (08)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **174** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13-OCTUBRE 2016**

Secretaría

Auto sust No 0005688
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

En atención a la constancia secretarial que antecede y como quiera que se encuentra pendiente de cancelar la suma de \$1.826.284 al apoderado de la parte demandante, Juzgado

RESUELVE:

ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega al apoderado de la parte demandante Dr. VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL con C.C #94.300.301 de los títulos judiciales que por valor de **\$1.826.284,00** se encuentran consignados en esta oficina judicial.

Líbrese la orden de pago correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00579-00 (05)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **174** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 DE OCTUBRE DE 2016.**

Secretaría

Juzgado 3° de Ejecución Civil Municipal

Santiago de Cali

Mario de la Hoz

SECRETARÍA

Auto Inter No. 2108
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTNCIAS

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil dieciséis 2016.

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de sustanciación No. 4911 de 14 de septiembre de 2016, que remite al recurrente al auto de 9 de agosto de 2016 obrante en el cuaderno segundo de este proceso.

Se duele el recurrente de que el despacho lo haya remitido a la providencia de 9 de agosto de 2016 del cuaderno de medidas cautelares, donde se lo requiere para que porte liquidación actualizada del crédito, cuando el mismo ya la había aportado y el despacho no la tuvo en cuenta.

De la revisión del plenario se observa que le asiste la razón al recurrente en su inconformidad, toda vez que el memorialista aportó dicha liquidación el 22 de septiembre de 2016 sin que el Despacho le imprimiera el trámite correspondiente por considerar que se trataba de una liquidación adicional presentada fuera de las oportunidades legales y por lo tanto habrá de revocarse el auto atacado.

Ahora bien, revisada la liquidación de crédito aportada por el recurrente, se observa que la misma no parte de la liquidación anterior que se encuentra en firme, tal y como lo dispone el art. 446 del C.G.P., por lo que la misma no podrá ser tenida en cuenta.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REVOCAR el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- ABSTENERSE de tramitar la actualización del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

3.- REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que aporte una liquidación del crédito conforme a lo dispuesto por el art..446 del C.G.P.

NOTIQUESE,

La Juez,


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2010-960 (14) Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **174** de ejecución se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 OCTUBRE -2016

Secretaria

Auto sust No 0005625
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Once (11) de Octubre de dos mil dieciséis (2016)

En atención al escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR a la Oficina de Catastro Municipal, para que a costa de la parte interesada expida el certificado del avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-609775**.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00042-00 (18)
Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **174** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13-OCTUBRE-2016**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Mano de Secretaria quien faz
SECRETARIA

Auto sust No 0005636
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil dieciséis 2016

Estando el presente proceso para decidir sobre la liquidación del crédito, se observa que la aportada por la apoderada de la parte actora, no se encuentra acorde con lo ordenado en el auto de mandamiento de pago en cuanto al capital.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

NO TENER en cuenta la liquidación del crédito que aporta la parte actora por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00862-00 (35)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **174** de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **13-OCTUBRE 2016**

Secretaría

Auto sust No. 0005631
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil dieciséis 2016

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil Municipal de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2015-00862-00 (35)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **174** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13-OCTUBRE-2016**

Secretaria

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Municipio de Mariño
SECRETARIA

Auto sust No. 0005632
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil dieciséis 2016

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil Municipal de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

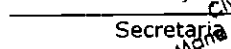
Rad.- 2015-00630-00 (35)

Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **174** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13-OCTUBRE-2016**


Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Secretaría del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

0005525

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil dieciséis 2016

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR Y PONER en conocimiento de las partes la comunicación allegada por la dirección de Tránsito y Transporte de Cali

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00369 (13)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **173** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-OCT-2016**

Secretaría

0005601

Auto sust No _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil dieciséis 2016.

En atención al escrito que antecede, y de la revisión del expediente se desprende que la parte demandada ha realizado abonos a la obligación, los cuales deben ser imputados a la liquidación aportada por la parte demandante.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tramitar la liquidación del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- OFICIAR a la Oficina de Catastro Municipal, para que a costa de la parte interesada expida el certificado de avalúo catastral de los inmuebles identificados los Nos. De matrícula inmobiliaria **370 - 802924 y 370 - 803079**

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2015-00328 (21)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **174** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13-OCT-2016**

Secretaria

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Santiago de Cali
Maria del Mar Ibarra
SECRETARIA

Auto sust No. 0005640
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil dieciséis 2016

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Décimo (10) Civil Municipal de Cali-Valle.

2.- POR secretaria realícese la liquidación de costas.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2013-00741-00 (10)
Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **174** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13-OCTUBRE 2016**

Secretaria

Auto sust No. 000563,
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil dieciséis 2016

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veinte (20) Civil Municipal de Cali-Valle.

2.- POR secretaria realícese la liquidación de costas.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2015-00020- (20)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **174** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13-OCTUBRE 2016**

Secretaria

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
del Mar Ibañez en P.O.
SECRETARIA
MARIA DEL MAR IBAÑEZ

Auto sust No. 0005635
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil dieciséis 2016

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veinticinco (25) Civil Municipal de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2015-00467-00 (25)
Sqrm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **174** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13-OCTUBRE 2016**

Secretaria

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Cali
Secretaria
Maria de los Angeles
Ibarra

Auto sust No. 0005635
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil dieciséis 2016

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veinte (20) Civil Municipal de Cali-Valle.

2.- POR secretaria realícese la liquidación de costas.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2016-00192-00 (20)
Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **174** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 OCTUBRE 2016**

Juzgado 3º Civil Municipal
Civiles Municipales
María del Mar Ibarbuen Paz
SECRETARIA
Secretaria

Auto Inter No. 2103
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil dieciséis 2016.

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de sustanciación No. 4514 de 29 de agosto de 2016, que niega la fijación de fecha de remate

Se duele la recurrente de que el despacho haya negado la fijación de fecha de remate por considerar que no se había avaluado el vehículo, cuando mediante auto de 30 de junio de 2016 se corrió traslado del avalúo.

Delanteramente hay que decir que le asiste razón a la apoderada recurrente en su inconformidad con el auto atacado, toda vez que pasó por alto el despacho el auto que ordena correr traslado del avalúo y sobre el mismo no se realizó ningún tipo de observación

Conforme a lo anterior, habrá de revocarse el auto de fecha 29 de agosto de 2016, y en su lugar, ordenar la fijación de fecha para llevar a cabo la diligencia de remate

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REVOCAR el del auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- SEÑALAR el día **22 del mes de Noviembre de 2016** a la hora de **las 2 pm**, para que se lleve a cabo la diligencia de remate del vehículo de placas **EKO-058**.

3.- La diligencia comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%), del total del avalúo y postor hábil el que previamente consigne ante el Banco Agrario de la ciudad, el equivalente al 40% que ordena la ley.

4.- PUBLIQUESE el listado el día domingo, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación en el lugar (Occidente o el País) o en una radiodifusora local de conformidad con lo dispuesto en el **art. 450 del C.G.P.**

5.- PREVENGASE a la parte ejecutante para que adjunte copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación y un certificado de tradición y libertad del inmueble a rematar actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00595 (21)

Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE
CALI**

En Estado No. **174** de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **13-OCT-2016**

Secretaría

Auto Inter No 2102
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil dieciséis 2016.

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra el auto de sustanciación No 4716 de 05 de septiembre de 2016, por el cual se niega la designación de curador Ad-Litem

El recurrente sostiene básicamente que debe reponerse el auto que niega la designación de curador, toda vez que la carga de realizar la publicación de los datos en el registro nacional de personas emplazadas corresponde a los despachos judiciales, mas no a las partes intervinientes

En primer lugar hay que recordar, que el objeto del recurso de reposición no es otro que el juez vuelva sobre la providencia atacada y la modifique o revoque con fundamento en los hechos expuestos por la parte inconforme; empero en esta oportunidad las alegaciones expuestas por el apoderado demandante no logran desvirtuar la posición del despacho

Y es que si bien la recurrente es acertada en tales afirmaciones, también lo es que en el auto atacado se le pone de conocimiento que la secretaria de la oficina de ejecución, aún no cuenta con la plataforma habilitada del registro nacional de personas emplazadas.

Consecuente con lo anterior y toda vez que en este asunto no se ha dado cumplimiento a la ritualidad que ordena el inciso 5º del Art. 108 del C.G.P., no podrá accederse a la designación de curador con el fin de evitar futuras nulidades procesales.

Así las cosas, no se revocará el auto impugnado y tampoco se concederá el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, toda vez que el auto atacado, no es susceptible de la alzada.

Por lo tanto, y conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REVOCAR el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- NO CONCEDER el recurso de apelación por no ser susceptible de alzada el auto atacado

3.- REQUERIR a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, para que informe sobre las diligencias tendientes para la habilitación de la plataforma para el registro nacional de personas emplazadas

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

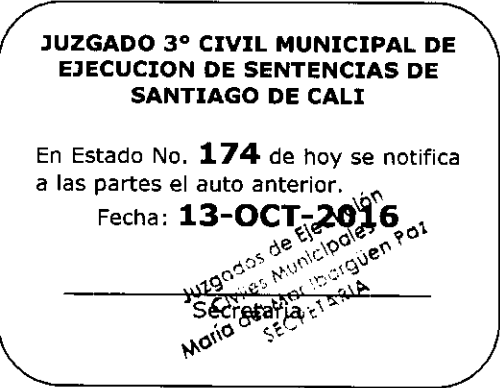
Rad. 2013-00369 (13)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **174** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **13-OCT-2016**


Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Secretaría
María del Pilar Ibargüen Poir
SECRETARÍA

Auto Interlocutorio 2111
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de Octubre de dos mil dieciséis 2016

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra el auto del 13 de septiembre de 2016 por el cual se abstiene de ordenar la entrega de títulos, toda vez que no obra los pagos realizados por el juzgado de origen de las ordenes realizadas por este despacho.

Sostiene la recurrente en su escrito de reposición, que el despacho no está ceñido a la realidad procesal, ya que con los títulos generados con anterioridad se cubre la totalidad de la liquidación realizada el 19 de junio de 2015; sin embargo conforme a la actualización de la liquidación, la entrega de los dineros que solicita es procedente. Afirma además que el juzgado de origen ha realizado la entrega de los dineros ordenados.

En virtud de lo anterior y de la revisión del proceso, observa el despacho que le asiste razón a la peticionaria, toda vez que conforme a la actualización de la liquidación del crédito obrante a folio 70 y aprobada mediante auto de 8 de agosto de 2016, la misma asciende a la suma de \$2.601.925,00. y por lo tanto la entrega de dineros es procedente.

Así las cosas y sin más consideraciones se impone revocar el auto atacado y en su lugar, se ordenara el pago de los títulos a la parte demandante.

Por lo anterior y sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

1.- REVOCAR el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- DE conformidad con lo dispuesto por el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de 5 de septiembre, se **ORDENA** al Juzgado **33º Civil Municipal** de Cali, la entrega de los títulos judiciales que por cuenta de este proceso radicado bajo el No. 2012-141, se encuentren consignados a órdenes de ese despacho, a la apoderada de la parte actora Dra. ANA ELIZABETH SÁNCHEZ con c.c. # 65.762.120 por valor de **\$1.852.008,00**

3.- OFICIAR al **Juzgado 33º** Civil Municipal de Cali, para que proceda conforme a lo dispuesto por el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, previa verificación de la existencia de los dineros a órdenes del Juzgado.

4.- Cumplido lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de pago en original, para que repose en el expediente.

5.- Igualmente deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida el pago de los dineros.

6.- En caso de ser **CONVERTIDOS** los títulos judiciales por el juzgado de origen, se **ORDENA** a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice la entrega de los depósitos judiciales a la apoderada de la parte actora Dra. ANA ELIZABETH SÁNCHEZ con c.c. # 65.762.120 por valor de **\$1.852.008,oo.**

Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00141-00 (33)

Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **174** de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **13-OCTUBRE 2016**

Secretaría

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Municipio de Santiago de Cali
SECRETARIA

Auto Inter No 2001
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil dieciséis 2016.

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No 1801 de 13 de septiembre de 2016, por el cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La recurrente sostiene básicamente que debe reponerse el auto que decreta el desistimiento tácito, toda vez que en la página oficial de la rama judicial, el expediente figuraba con memorial para resolver a despacho desde el 18 de agosto de 2015, el cual nunca fue resuelto, de tal manera que no están dados los reunidos los requisitos del art. 317 del C.G.P., pues el proceso no estuvo inactivo en la secretaria por un término de dos años.

Agrega que además el 8 de septiembre de 2016 presentó un memorial por lo que el despacho no se había percatado de tal desistimiento sino solo hasta la fecha de presentación de ese escrito.

En primer lugar hay que recordar, que el objeto del recurso de reposición no es otro que el juez vuelva sobre la providencia atacada y la modifique o revoque con fundamento en los hechos expuestos por la parte inconforme; empero en esta oportunidad las alegaciones expuestas por el apoderado demandante no logran desvirtuar la posición del despacho.

Y es que de la revisión del expediente se observa que la última actuación del despacho fue notificada en estado el 10 de agosto de 2014, sin que exista ningún memorial radicado en el mes de agosto de 2015 como lo afirma la demandante y se aprecia en la consulta de procesos que aporta; memorial que la apoderada actora tampoco aporta ahora con el escrito de reposición en aras de probar la razón de su dicho.

Solo hasta el 08 de septiembre de 2016, la parte interesada allega memorial en el cual informa que no cuenta con información para solicitar nuevas medidas cautelares, pero sin petición alguna, habiendo transcurrido entonces más de dos años de inactividad del proceso en la secretaria de ejecución, tiempo suficiente para que se presenten los presupuesto facticos que manda el art. 317 del C.G.P.

Y es que la norma es de aplicación automática, de manera que una vez transcurrido el término de dos años que exige el art. 317 del

C.G.P., el juez pierde competencia para continuar conociendo del proceso y por lo tanto no hay lugar a efectuar trámite alguno.

Así lo sostiene la Doctrina al afirmar que: *"cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa es la norma en advertir que "se decretara la terminación" de modo que no es una opción si no un imperativo..."*¹

Así las cosas, es claro que no le asiste razón al recurrente y por lo tanto el auto atacado se mantendrá.

Finalmente, y en cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, se concederá el mismo en el efecto suspensivo contra el auto Interlocutorio de fecha 13 de septiembre de 2016, por el cual se termina el proceso por desistimiento tácito.

Por lo tanto, y conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REVOCAR el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No 1801 de 13 de septiembre de 2016, por el cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

3.- POR SECRETARIA córrase traslado del escrito de sustentación del recurso de apelación que se interpuso de manera subsidiaria al de reposición y vencido el mismo REMITASE el proceso al Superior para surtir la alzada.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2012-00567 (16)
Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **174** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **13-09-2016**


Secretaria

¹ CODIGO GENERAL DEL PROCESO - PARTE GENERAL - 2016, HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO

Auto Int No 2093
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil dieciséis 2016.

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 1828 de 16 de septiembre de 2016 por el cual se decreta la terminación, levanta las medidas cautelares, y se deja a disposición del Juzgado 31º Civil Municipal los remanentes de los bienes embargados

La recurrente sostiene básicamente que debe reponerse el auto en cuanto deja a disposición del Juzgado 31º Civil Municipal los remanentes de los bienes ya embargados, toda vez que la apoderada realizó una solicitud previa de remanentes ante el Juzgado 9º Civil Municipal de Cali, que hoy en día cursa en el Juzgado 2º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

En punto de lo anterior en primer lugar hay que recordar, que el objeto del recurso de reposición no es otro que el juez vuelva sobre la providencia atacada y la modifique o revoque con fundamento en los hechos expuestos por la parte inconforme; empero en esta oportunidad las alegaciones expuestas por la apoderada de la demandada no logran desvirtuar la posición del despacho

Y es que revisado nuevamente el proceso, no se encontró ninguna solicitud de remanentes proveniente del Juzgado 9º Civil Municipal, ni del Juzgado 2º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Obra si, a folio 162 del presente cuaderno la comunicación allegada por el Juzgado 31º Civil Municipal, donde solicitan el embargo de remanentes sobre los bienes de las demandadas, el cual fue aceptado mediante auto de 21 de julio de 2016 por ser la primera comunicación que obra en el proceso; auto que se encuentra en firme y contra el que nada dijo la recurrente en su oportunidad.

Así las cosas, basten las anteriores consideraciones para concluir que no son acertadas las razones del recurrente y por lo tanto no hay lugar a revocar el auto atacado.

Finalmente, y en cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, el mismo no se concederá por no ser susceptible de la alzada la decisión de dejar a disposición del Juzgado 31 Civil Municipal, los remanentes solicitados.

Por lo tanto, y conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REVOCAR el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- NO CONCEDER el recurso de apelación por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2008-00342 (26)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **174** de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 13 OCT-2016

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal de
Santiago de Cali
Módulo 14
Sede 14

Auto Sust. No 5642
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil dieciséis 2016.

En atención al escrito que antecede y como quiera que le asiste razón al peticionario, se dejara sin efecto el numeral 4º del auto de fecha 26 de agosto de 2016 toda vez que la parte demandante cancelo efectivamente la totalidad de los impuestos hasta el año 2016 y por lo tanto no hay lugar a reservar ningún valor para el pago de impuesto predial.

De otro lado y en cuanto a la solicitud del memorialista de que se realice la devolución del producto de remate conforme a lo solicitado conjuntamente con la representante legal del Conjunto Campestre Privilegio, a ello se accederá por ser procedente y estar coadyuvada la petición por la parte demandante, haciendo la claridad que mediante auto de fecha 26 de agosto de 2016 ya se ordenó la entrega a la parte demandante de la suma por valor de \$66.744.000,00

Ahora bien, de la revisión del expediente se parecía que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, no realiza la inscripción la adjudicación del remate toda vez que no se insertan los linderos del inmueble con matrícula 370 – 350979, por lo que se adicionara al auto interlocutorio No. 623 con dichas especificaciones.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DEJAR SIN EFECTO el numeral 4º del auto interlocutorio 1594 de 26 de agosto de 2016, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

2.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL que en firme este auto, realice el fraccionamiento del depósito judicial de fecha 31 de marzo de 2016 por valor de **\$52.256.000,00**, y se realice la entrega de dicha suma **así:** a la parte demandante CONDOMINIO CAMPESTRE PRIVILEGIO con NIT. 900.152.630-7 de los títulos judiciales por valor de **\$27.227.000,00** y al Dr. GUSTAVO ADOLFO POSSO ESCOBAR con C.C. 16.356.944 de los títulos judiciales por valor de \$25.029.000,00 se encuentres consignados a disposición de este proceso

3.- ADICIONAR el auto interlocutorio No. 623 de 29 de abril de 2016 en el sentido de indicar que los linderos del inmueble rematado son: Parcela No. 9- AREA 4.000,00 metros cuadrados- parte de un punto que forma esquina y es lindero común con las parcelas No. 56

y No. 11, colinda Poe fl norte azimut 73 grados 37` y distancia de 69.03 metros lineales con la parcela No. 11, luego forma lindero oriental con azimut 175 grados 27` y distancia 58.82 metros lineales con la vía circunvalar, luego forma lindero sur con azimut 353 grados 50` y distancia 58.60 metros lineales con la parcela No. 56 hasta encontrar el punto de partida (según plano parcela No. 9)

NOTIFIQUESE

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2009-00605 (14)

Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **174** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13-OCT-2016**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales

Mario del Mar Ibarquén Pa:

Secretaria